

LAICIDAD POSITIVA Y CONSTITUCIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y DE DERECHO COMPARADO.

*POSITIVE SECULARISM AND CONSTITUTION:
A HISTORICAL AND COMPARATIVE LAW
APPROACH.*

VÍCTOR EDO. OROZCO S.

- Doctor en Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha,
 - Profesor Universitario y Juez Contencioso Administrativo de Costa Rica.
- Antiguo Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia .
 - Antiguo Coordinador de la Maestría en Justicia Constitucional de la Universidad de Costa Rica.

3

LAICIDAD POSITIVA Y CONSTITUCIÓN: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y DE DERECHO COMPARADO.

POSITIVE SECULARISM AND CONSTITUTION: A HISTORICAL AND COMPARATIVE LAW APPROACH.

Resumen.

En el presente trabajo se analizan los alcances del principio de laicidad positiva, desde una perspectiva histórica y de Derecho comparado, para valorar su inclusión en el Derecho constitucional costarricense.

Palabras clave

Antecedentes históricos, laicidad, estado confesional.

Abstract.

This paper analyzes the scope of the principle of positive secularism from a historical and comparative law perspective to assess its inclusion in Costa Rican constitutional law.

Keywords.

Historical background, secularism, confessional state.

Contenido.

I.- Introducción.

II. Los antecedentes históricos del principio de laicidad estatal en los Estados Unidos de América.

III. Los antecedentes históricos del principio de laicidad estatal en Francia.

III.1. Sobre la ilustración.

III.2. El período revolucionario y los aportes

de Napoleón.

III.3. La Ley de separación de la Iglesia y el Estado de 1905.

IV. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en España.

IV.1. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en España durante el siglo XIX.

IV.2. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en España durante el siglo XX.

V. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en Latinoamérica.

V.1. Argentina.

V.2. Chile.

V.3. Colombia.

V.4. Costa Rica.

V.5. El Salvador.

V.6. Los Estados Unidos Mexicanos.

V.7. La República Oriental del Uruguay.

VI.- Conclusiones.

VII.- Referencias bibliográficas.

I.- Introducción.

En términos generales, el propósito de este trabajo es desarrollar, desde una perspectiva histórica y de Derecho extranjero y comparado, la configuración conceptual del principio de laicidad estatal; en particular, la laicidad positiva que ha esbozado o configurado el Tribunal Constitucional Español, a partir del artículo 16 de la Constitución Española de 1978, la cual no es muy distinta de la laicidad de servicio, que ha implementado

la Corte Constitucional Italiana, a partir del texto de la Constitución de 1947.

En virtud de estos antecedentes y pronunciamientos se persigue establecer, tras la declaración inicial del estado como aconfesional o neutro frente al fenómeno religioso, las consiguientes relaciones de cooperación o de fomento, incluso económico, con las confesiones con las cuales se ha suscrito estos acuerdos, por ejemplo, mediante los concordatos con el Vaticano de 1979, o bien, en el caso costarricense, el cual, en su artículo 75 establece un estado confesional, o tolerante respecto de todas las confesiones distintas de la oficial.

En este orden, la idea de este trabajo es modificar, en algunos de sus alcances, el planteamiento efectuado anteriormente en mi libro: "Laicidad y libertad de Religión, IIDH, UBIJUS, CEAD, Ciudad de México de 2015", no sin antes señalar que, en esta ocasión, también se insistirá en la necesidad de realizar una reforma constitucional para introducir el principio de laicidad, en este caso, una laicidad positiva, en el texto de la Constitución costarricense de 1949. En este orden, en los extremos de esta investigación no sólo se insistirá en una nueva configuración de la laicidad que se pretende instaurar en Costa Rica, desde una perspectiva jurídica y socio-cultural, sino también, sus implicaciones, en concreto, sobre la cooperación económica y de fomento del Estado con las religiones, en un plano de igualdad, la educación religiosa en escuelas públicas y privadas y, finalmente, la simbología religiosa, como expresión de la vertiente externa de la libertad de religión, o libertad de culto, que todo particular puede gozar y ejercer libremente, con las restricciones del orden público protegido por ley (seguridad, moralidad y salubridad), así como la no interferencia respecto de los derechos de terceros. Lo anterior de acuerdo con los criterios que sobre el tema ha desarrollado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este sentido, lo dicho en aquella ocasión

servirá, sin duda alguna, de marco teórico del presente trabajo, por lo cual será mencionado y utilizado en aquellos extremos en los cuales ahora diferimos, o sostenemos un criterio diverso. En todo caso, la idea original no cambia, razón por la cual es necesario reformar la Constitución e introducir el principio de laicidad como garantía institucional de la libertad religiosa. Lo anterior, reconociéndose que, desde luego, existen estados que, pese a que son confesionales, se garantiza ampliamente la libertad religiosa, como son los casos de Grecia e Inglaterra.

En este orden de ideas, lo que cambia en este trabajo es el rol que debe jugar el Estado en el marco de las relaciones de la laicidad positiva, la cual es muy distinta de la laicidad o laicismo francés, o de combate, que también se practica en otros países europeos con diversos alcances, como son los casos de Bélgica, Suiza y Turquía. Así, en esta ocasión defendemos que el Estado debe contribuir con el fenómeno religioso y se debe permitir, desde una perspectiva cultural, los símbolos religiosos en hospitales, escuelas e instituciones públicas. Así lo ha entendido de manera reciente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en relación con las imágenes religiosas en edificios públicos, o bien, todo lo relativo a la objeción de conciencia que, como lo ha señalado en algunas ocasiones el Tribunal Constitucional Español, o la Sala Constitucional de Costa Rica, constituye un verdadero derecho fundamental, vinculado con la dignidad personal de cada particular, vinculado a la libertad religiosa, o bien, ideológica o de pensamiento.

Ahora bien, de regreso a la configuración inicial del principio de laicidad y sus antecedentes históricos es preciso señalar que, en la compleja relación entre los Estados y las Iglesias, existe toda una gama de posturas, o un espectro, que inicia con la completa separación de unos y otras, como el caso francés con la Ley de Separación de la Iglesia y

el Estado de 1905¹, o el supuesto mexicano, con las Leyes de Reforma de 1587-1861 y la consagración del principio de separación, en el artículo 130 con la reforma de 1992, o bien, los acuerdos y los concordatos entre la Iglesia Católica y el Estado, hasta la completa subordinación estatal a un credo particular, como sucede con los países árabes (Irán y Arabia Saudita), que derivan sus facultades del Corán².

Por su parte, durante la edad media, donde la iglesia y los estados estaban fusionados, se produce en el Siglo XI la “Guerra de las Investiduras”, entre el papa Gregorio VII y el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Enrique IV, en la cual, si bien se reconocía la independencia entre ellos, la disputa giraba sobre quien tiene el carácter prioritario o de superioridad, sobre todo en lo que atañe al nombramiento e investidura de los obispos³.

Con posterioridad, cinco siglos después, con la Reforma Protestante de Martín Lutero, se

1 Sobre los alcances de esta ley, en el contexto francés DA SILVEIRA expresa: “Para poder clarificar este punto es imprescindible recordar cuál es el problema al que la laicidad intenta dar respuesta: de lo que se trata es de trazar el límite que separa al estado de las confesiones religiosas o, dicho de otro modo, de crear las condiciones que aseguren simultáneamente un ejercicio de la ciudadanía libre de toda injerencia religiosa y un ejercicio de la libertad religiosa libre de toda injerencia injustificable por parte de las autoridades públicas. La estrategia francesa para alcanzar este doble objetivo consiste en considerar la religión como un fenómeno exclusivamente privado. Tal como afirma la célebre ley de 1905 que estableció la separación entre el estado francés y las confesiones religiosas, “la República no reconoce ningún culto”. Como muchos analistas han observado, esta afirmación es mucho más que una simple declaración de independencia. La ley no dice que el estado francés no se identifica con ningún culto o que no privilegia ningún culto sino que no reconoce ningún culto: se declara ciego, insensible a la significación social del fenómeno religioso”. Véase, en este orden de consideraciones, Da Silveira, P., Laicidad, esa rareza, Prisma, No. 4, 1995, pág. 155. En esta investigación, sin embargo, nos alejamos de esa postura, para asumir que el Estado debe apreciar de manera positiva el fenómeno religioso y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con todas las confesiones.

2 Rabasa Gamboa E. (2023). La Constitución y la Religión, *Temas Torales del Derecho Constitucional Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 103.

3 Rabasa Gamboa E., La Constitución y la Religión, *Temas Torales del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit., pág. 103.

produce una intensa lucha entre protestantes y católicos, es decir un conflicto bélico de extrema crudeza y crueldad, la llamada Guerra de los Treinta Años, que concluyó con la Paz o el Tratado de Westfalia de 1648. Con motivo de este acuerdo cada Estado podía escoger la religión que se practicaría en su territorio. Lo anterior supuso: “persecuciones religiosas al interior de los mismos, que forzaron migraciones como la de los puritanos ingleses de Inglaterra a las costas del este de América del Norte donde se fundaron las 13 colonias, motor de la independencia de los EUA respecto de la metrópoli inglesa. Fueron precisamente las guerras de religión en Europa en el siglo XVI las que dieron origen al Estado Laico “para proteger la libertad de conciencia”⁴.

En este orden de consideraciones, fue en el siglo XVIII que se extendieron en Europa las ideas de la ilustración, así como, las de la tolerancia religiosa, con las revoluciones que condujeron a la independencia de los EEUU y la francesa. Así, fue la primera enmienda de la Constitución de Filadelfia cuyos efectos se desplegaron a partir de 1791, la que prohibió al Congreso dictar leyes que oficiarán credo alguno, o afectaran el libre ejercicio y goce de una creencia religiosa. Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se indica que: “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por ley”⁵.

A continuación, desarrollaremos los antecedentes históricos del principio de laicidad estatal, en los Estados Unidos de América, en Francia, en España y en algunos países latinoamericanos, motivo por el cual esa institución de la laicidad positiva o de servicio debería ser importada e implantada en el foro jurídico y constitucional costarricense.

4 Rabasa Gamboa E., La Constitución y la Religión, *Temas Torales del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit., pág. 104.

5 Rabasa Gamboa E., La Constitución y la Religión, *Temas Torales del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit., pág. 104.

II. Los antecedentes históricos del principio de laicidad estatal en los Estados Unidos de América.

En el caso norteamericano, como lo expone Vázquez Alonso, ha sido durante los primeros años de vida independiente y, en particular, mediante el dictado de la primera enmienda constitucional, o la *Establishment Clause*, que se instaura a nivel normativo el principio de separación del Estado con las iglesias. Así, de acuerdo con este autor, “con este enunciado se consagraba un nuevo modelo de integración política del pluralismo religioso, basado en la separación institucional entre la Iglesia y el Estado y en el reconocimiento de la posición *ius fundamentalis* de la libertad de conciencia. Un hito constitucional que perfeccionaba y daba forma jurídica a los ideales que la filosofía de la tolerancia, había desarrollado en el continente europeo durante los siglos XVI y XVII”⁶.

También menciona dicho autor que la experiencia americana ha sido vista, por lo anterior, como el modelo original de positivización de la libertad religiosa y el principio de separación entre iglesia y Estado (en este orden, es preciso recordar que, en otros trabajos hemos mantenido, como se expuso anteriormente, que el principio de laicidad estatal es la garantía institucional de la libertad religiosa, de ahí que solo en el ámbito de un estado que se proclama laico, hay libertad de religión estrictamente considerada)⁷.

A pesar de lo expuesto, señala dicho autor que si bien: “la relevancia histórica y la influencia ideológica de la Constitución Americana son en este sentido incuestionable, también es cierto que si se profundiza en la génesis de su constitucionalización y tomando en consideración su evolución como parámetro normativo, el alcance del principio de separación Iglesia-Estado en EE.UU. ha

estado desde el inicio lleno de matices que relativizan el hito de su contundente afirmación constitucional y dan cuenta de lo difícil que resulta su determinación jurídica”⁸.

En este orden de ideas, el mismo autor advierte que la idea de la separación iglesia-estado tiene un carácter evolutivo y enfrenta diversas facetas históricas, razón por la cual en ese desarrollo su contenido ha sufrido múltiples cambios. Naturalmente, “en el concreto contexto de la América temprana, más allá de distintas fases, creo que puede hablarse también de “distintas historias” y “distintos ideales” de la separación, y es que el hecho del pluralismo colonial, del pluralismo religioso, la fervorosa religiosidad del pueblo americano y el propio federalismo son circunstancias que impiden comprender el significado original del secularismo americano y su valor constitucional de una forma totalmente unitaria”⁹.

Por otra parte, en la época fundacional del constitucionalismo norteamericano, la doctrina distingue cuatro modelos en materia de libertad religiosa; tales son las perspectivas: *puritana, evangélica, ilustrada y la cívico republicana*. Lo anterior se desarrolló, fundamentalmente, durante los debates de la convención y ratificación constitucionales en la Norteamérica del siglo XVIII. También menciona Witte Jr que la relación con estos modelos de libertad religiosa con sus pares absolutistas no fue asimétrica, sino que “se movían con frecuencia y con facilidad entre dos o más de estas perspectivas, con el tiempo desplazaban sus alianzas y lealtades o modificaban el tono o el ritmo de sus afirmaciones, conforme pasaban del discurso formal al púlpito al escritorio o a la tribuna pública. Estas cuatro perspectivas se presentan aquí como modelos heurísticos: típicos racimos de argumentos y opiniones, percibibles en las discusiones y debates sobre derechos y libertades religiosas, en la Norteamérica del

6 Vázquez Alonso V.(2012). *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 12-13.

7 Vázquez Alonso V., *Laicidad y Constitución*, ob. cit., pág. 13.

8 Vázquez Alonso V., *Laicidad y Constitución*, ob. cit., pág. 13.

9 Vázquez Alonso V., *Laicidad y Constitución*, ob. cit., pág. 14.

siglo XVIII”¹⁰.

Naturalmente, los padres fundadores de la nación norteamericana sabían que, con la Primera Enmienda Constitucional, ya comentada, así como con las constituciones de cada Estado de la Unión, se estaba creando alguno nuevo. Así, la novedad residía en sus esfuerzos por suprimir las religiones oficialmente establecidas a nivel nacional y por ofrecer a los particulares la libertad religiosa a todos ellos. Sin embargo, dice el mismo autor, también se entendió “que la tradición occidental proporcionaba numerosos ejemplos en los que apoyarse y que a partir de esas fuentes era de vital importancia para lograr algo constitucionalmente convincente y políticamente aceptable para la nueva nación”¹¹. A continuación, se examinarán los antecedentes históricos del principio de laicidad en el contexto francés.

III. Los antecedentes históricos del principio de laicidad estatal en Francia.

Ahora bien, en lo que respecta a los orígenes del principio de laicidad en el constitucionalismo francés, es preciso mencionar que la Ley de 1905, la Ley de Separación de la Iglesia con el Estado, goza de una importancia capital, en las relaciones entre esas instituciones. No obstante lo anterior, los orígenes del concepto de laicidad deben ser hallados, en el ordenamiento jurídico francés, un siglo antes, con las ideas de la revolución y la ruptura con el Antiguo Régimen¹².

10 Witte Jr., J. (2017). Teología y política de la libertad religiosa en Norteamérica: cuatro modelos procedentes de la época fundacional. *Persona y Derecho*, Volumen 77, págs. 372-373.

11 Witte Jr., J., Teología y política de la libertad religiosa en Norteamérica: cuatro modelos procedentes de la época fundacional, ob. cit., pág. 373.

12 Vásquez Alonso V., *Laicidad y Constitución*, ob. cit., pág. 169. Sobre la configuración del principio de laicidad en el seno de la Constitución Francesa de 1958, es decir, de la Quinta República, Stéphane BAUZON sostiene que: “En France, la laïcité s’identifie avec la République. La Constitution de la Cinquième République définit la France comme une République laïque. Aucune religion n’est reconnue par l’Etat français. La liberté de culte est acceptée, voire encadrée par l’Etat dans les départements d’Alsace-Moselle, mais la religion n’a pas de statut juridique au sein de l’Etat. Le Ministère en charge des cultes est celui de l’Intérieur (et non pas celui de la Justice), en conséquence

Sobre este tema, Vásquez Alonso sostiene que: “a pesar de que, como hemos apuntado, el período revolucionario fue un acontecimiento repleto de ambigüedades en lo que se refiere a la relación del Estado con la religión, es a partir de los postulados ideológicos de la Revolución y de la afirmación de la libertad de conciencia cuando se inicia el largo camino hasta la consagración jurídica de la laicidad un siglo después”¹³.

Bajo este orden de consideraciones, un sector de la doctrina ve en el carácter del Estado Laico un principio completo que describe las relaciones entre la Iglesia y el Estado, así como, un medio de protección de la libertad religiosa. Otro aporte lo constituye la relación conceptual de ciudadano, o sujeto dotado de autonomía en la participación de los asuntos públicos. En este orden: “la comprensión de la ciudadanía como un estatus de pertenencia a la comunidad política adquirido de forma igualitaria, con abstracción de cualquier tipo de preferencia de carácter social, económico, racial o religioso, se encuentra estrechamente ligada a una de las premisas del pensamiento laico: la eliminación de cualquier tipo de confusión entre pertenencia religiosa y pertenencia nacional”¹⁴.

Pero es la configuración del concepto de soberanía popular el que permite situar en la Revolución Francesa el origen ideológico de la emancipación laica. De este modo, “la separación entre el Estado y la sociedad civil origina una nueva comunidad política,

la discipline de la liberté religieuse relève avant tout de la police administrative. Comme tel, l’encadrement juridique des activités religieuses est une exigence d’ordre public, ce n’est pas une question de justice”. Véase, sobre el tema, Bouzon S. (2017). Le symbole républicain de la laïcité en France, *Persona y Derecho*, Volumen 77, págs. 177-178.

13 Vásquez Alonso V., *Laicidad y Constitución*, ob. cit., pág. 171.

14 Vásquez Alonso V., *Laicidad y Constitución*, ob. cit., pág. 171-173. Sobre el tema, este autor agrega que: “desde que el disfrute de la ciudadanía se determina al margen de cualquier consideración de carácter religioso, el ejercicio de la autonomía política no depende de la adscripción religiosa de los individuos, una lógica que diluye el vínculo entre religión del Estado, religión del rey y religión de los súbditos, *cujus regio ejus religio*, propio del Antiguo Régimen”.

la nación, formada por ciudadanos libres, iguales y dotados de autonomía política. De ella emana una fuente de legitimidad del poder que desplaza a la teoría clásica del origen divino propia del absolutismo monárquico (...)»¹⁵. Por lo tanto, con la Revolución se acentúa un proceso de desacralización del poder político, un proyecto de legitimación política ascendente y de cuño racionalista que es igualmente clave para la consolidación del modelo laico del Estado”¹⁶.

III.1. Sobre la ilustración.

En lo que respecta a la ilustración, se afirma que el movimiento cultural se comprende no como la ascensión del paganismo, sino el encubrimiento de una herejía, sea, una doctrina contraria al orden sobrenatural cristiano, aunque defensora de un ser trascendente, es decir, un ser supremo pero despreocupado de la suerte terrenal de los hombres, que filosofan y rechazan cualquier dogma de conducta moral¹⁷.

Sobre el tema, el autor ÁNGEL JUSDADO advierte que: “recientes estudios publicados en Oxford bajo la dirección de Blanning, sostienen que la ilustración pudo asimilarse en los países protestantes, porque el protestantismo exigía de sus adeptos menos creencias que el catolicismo. Es cierto que la liturgia católica visualizaba continuamente, a través de los sacramentos, la fe del pueblo en ese *Deus datus est nobis* frente al leit motiv ilustrado *etsi Deus non daretur*. En esta perspectiva parece comprensible que los filósofos protestantes, tan equidistantes de algunos dogmas católicos como sus iglesias establecidas, extendieran sus doctrinas sin desestabilizar el sistema. Sin embargo, y por

15 El artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estipula: “El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella”.

16 Vázquez Alonso V., Laicidad y Constitución, ob. cit., pág. 174-175.

17 Ángel Jurdado, M. (2016). Laicismo en Francia: Precedentes y Ley de Separación de 1905 (en el centenario de la Ley), *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Volumen XXII, pág. 347.

los motivos señalados, la filosofía de la ilustración chocaba frontalmente con la iglesia católica en Francia, que además era única religión oficial desde la revocación del edicto de Nantes. La quiebra del sistema se presentaba como inevitable”.

III.2. El período revolucionario y los aportes de Napoleón.

Tras un período en que floreció la educación, la difusión de doctrinas y la formación de la opinión pública, con motivo de la revolución, se implantó un régimen de terror, en el cual, se cortaron muchas de las raíces de la iglesia católica en Francia. En este orden, no solo pasaron por la guillotina, sino que, además, fueron exiliados clérigos, monjas y religiosos, y se implantó un régimen de laicidad. Desde entonces: “se aplicaría una política de Tierra calcinada para cualquier acceso a la religión a los espacios públicos de la nación. Los excesos de los revolucionarios, como la constitución civil del clero y laicización del calendario, desaparecerían antes o después, pero las conquistas del laicismo permanecerían, incluso bajo el concordato napoleónico”¹⁸.

Ahora bien, será Napoleón quien acepta asumir el papel restaurador de los altares estableciéndose un ministerio de culto, que reconocía cuatro servicios públicos religiosos, sea: católico, calvinista, luterano e israelita. En este orden, impuso de manera unilateral las leyes que las regían, incluyéndose los 77 artículos orgánicos del culto católico. De esta manera, cabría pensar que la religión accedía de nuevo a lo público, pero lo cierto es que Napoleón utilizó los ministros de culto para ejercer su control dictatorial, razón por la cual, el itinerario laicista se consolidó, sobre todo en el Código Civil de 1804, se impuso como obligatorio el matrimonio civil, así como, en la educación, la voluntad de nacionalizar la escuela y la creación de una corporación laica de profesores para aten-

18 Ángel Jurdado, M., Laicismo en Francia: Precedentes y Ley de Separación de 1905 (en el centenario de la Ley), ob. cit., pág. 348.

der la universidad, liceos y facultades¹⁹.

III.3. La Ley de separación de la Iglesia y el Estado de 1905.

Con posterioridad, un siglo después de la Revolución, se aprobarían en Francia, durante el decenio 1881-1901, diversas leyes destinadas a la prohibición total de la religión en la enseñanza; de la presencia oficial de tropas durante o con motivo de celebraciones religiosas; del crucifijo en las salas de audiencias de la administración de justicia; de las oraciones en el comienzo de la actividad parlamentaria, entre otras. Este proceso culminó con la ley de 1905, en cuya virtud, *“el gobierno nombró una comisión presidida por Aristides Briand para resolver la cuestión religiosa. Briand quería una ley honesta que “no fuese una pistola apuntando sobre la iglesia”, pero la tesis de Clemenceau reivindicando la revolución que “debe tomarse entera como un bloque” terminaron imponiéndose. Se consagró así el régimen de completa separación que se iniciara con la revolución, se expropiaron todos los edificios de la iglesia destinados al culto (art. 12), y se decidió respetar las huellas históricas que la religión haya dejado en Francia, como el calendario. Las confesiones religiosas serán en adelante asociaciones de derecho privado”*²⁰.

A pesar de lo anterior, fue la jurisprudencia la que terminó por matizar los alcances de esta ley, de tal forma que se extendieron varios puentes entre la Iglesia y el Estado, y la sociedad civil, en lo que Ángel Jurdado denomina la gran paradoja del laicismo francés. En otras palabras, *“todo lo que la ley separa y prohíbe, la influencia de la religión en los ámbitos laicos de la República, la jurisprudencia lo une y ensambla de algún modo, tendiendo una serie de puentes que conec-*

*tan -constantemente- el estado laico con el hecho religioso”*²¹. Algunos ejemplos son:

- El caso Moisés y el libelo de repudio. En este caso, lo que se cuestiona son los alcances de las disposiciones religiosas en la jurisdicción civil y, en concreto, la separación o divorcio de dos judíos franceses, en cuyo caso la mujer pretendía que se le entregara el libelo del repudio, según la ley mosaica, para volver a casarse mediante un rito religioso. Lo anterior fue concedido por la Administración de Justicia francesa, pese a los alcances de la Ley de 1905.
- El caso Arméline y el derecho canónico. Este caso es representativo de una serie de situaciones, en las cuales se niega o rechaza la demanda de divorcio, fundándose no solo en el Derecho civil, sino también, en el Derecho canónico. Lo anterior, ante las profundas convicciones religiosas de uno de los contrayentes; en este caso, de la parte femenina de la unión.
- Los casos de la educación y los alcances de la ley de 1905. En este sentido, pese a los alcances de esta ley, los padres pueden solicitar en escuelas públicas el nombramiento de un capellán. Además, en los centros privados se permite la formación y la educación religiosa y se ha autorizado, vía jurisdiccional, el despido de un profesor que, en una escuela católica, puso fin mediante el divorcio a un matrimonio católico para volverse a casar por lo civil.
- Finalmente, se puede mencionar el caso de cocinero judío en Francia, quien ante la muerte de su hijo de 27 años en el Estado de Israel, se ausenta de su trabajo durante 15 días para viajar al país donde residía su hijo. Al regresar fue despedido por su patrono invocándose la ley laboral común, por lo que, al llevar el caso ante los tribunales, se declaró ilegal el despido, al aplicar la ley judía²².

19 Ángel Jurdado, M., *Laicismo en Francia: Precedentes y Ley de Separación de 1905* (en el centenario de la Ley), ob. cit., págs. 348-349.

20 Ángel Jurdado, M., *Laicismo en Francia: Precedentes y Ley de Separación de 1905* (en el centenario de la Ley), ob. cit., págs. 348-349. Un estudio relevante sobre el particular puede ser hallado en Torres Gutiérrez, A. (2014). *La Ley de Separación de 1905 y la génesis de la idea de laicidad en Francia*, Dykinson, Madrid.

21 Ángel Jurdado, M., *Laicismo en Francia: Precedentes y Ley de Separación de 1905* (en el centenario de la Ley), ob. cit., págs. 349-350.

22 Véase, sobre lo anterior, Ángel Jurdado, M., *Laicismo*

Finalmente, en su contribución Ángel Jusdado nos habla acerca de las relaciones entre el laicismo francés y el islam, y como se han tratado figuras como el velo islámico, el repudio matrimonial, entre otros²³, así como, los nuevos retos que supone este elenco de relaciones para los poderes públicos en el marco de la Unión Europea o el Consejo de Europa.

IV. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en España.

En lo que toca a los antecedentes del principio de laicidad en el contexto español, es posible distinguir, durante el siglo XIX y el siglo XX diversas facetas o etapas, que están vinculadas con la promulgación de constituciones que concebían al Estado como una monarquía o una república, con algunos matices. De esta forma, mientras que las constituciones en que se proclamaba una monarquía se instauraban, normalmente, un estado confesional, las constituciones de índole republicano se inclinaron por mantener una separación entre la Iglesia y el Estado.

IV.1. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en España durante el siglo XIX.

Como se apuntó con anterioridad, durante el siglo XIX el constitucionalismo español osciló entre el diseño de un régimen monárquico con un estado confesional, con algunas excepciones, y un bosquejo republicano con un estado laico. De esta forma, en este periodo es posible encontrar las siguientes experiencias constitucionales:

- En la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció un régimen monárquico y confesional, en el que se proclamaba que la religión católica era la del reino, cuyo culto era protegido por el rey, y no se permitía el despliegue de ninguna otra. Además, se estableció la enseñanza obligatoria del

catecismo católico en las escuelas.

- En la Constitución de 1837 se mantuvo la configuración anterior, con algún atisbo de libertad, al consagrar la libertad de pensamiento y de expresión, aunque se mantenía la confesionalidad y el carácter oficial de la religión católica. Estas normas se mantuvieron en la Constitución de 1845, mientras que en el año 1851 se firmó el concordato con el Vaticano.
- La revolución de 1868 introdujo importantes reformas en esta materia, tendentes a secularizar los cementerios, el matrimonio civil, se establece la libertad de cultos y de enseñanza. Así, en la Constitución de 1869 se estipula que: *“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica”, pero “el ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho” y “si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”*.
- Por su parte, en la Constitución de la República Española de 1873, se establece un estado laico y la libertad de cultos. Se restringe, asimismo, la colaboración económica del Estado con cualquier culto, así como las actas nacimiento, matrimonio y defunción serán competencia de órganos civiles.
- En 1876, sin embargo, se vuelve a consagrar un Estado confesional, lo que permaneció incólume hasta el siglo XX²⁴.

IV.2. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en España durante el siglo XX.

Ahora bien, en lo que atañe a los antecedentes históricos de la laicidad en España, durante el siglo XX. se debe tener en cuenta los desarrollos normativos que surgieron a partir de la Constitución Republicana de

en Francia: Precedentes y Ley de Separación de 1905 (en el centenario de la Ley), ob. cit., págs. 349-353.

23 Ángel Jusdado, M., Laicismo en Francia: Precedentes y Ley de Separación de 1905 (en el centenario de la Ley), ob. cit., págs. 353-355.

24 Sobre todo lo anterior se puede consultar Ordóñez Delgado S., y otra. (2007). Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo, *Pasado y Memoria, Revista de Historia Contemporánea*, 6, págs. 57-71.

1931, que establece un estado laico, el período de la dictadura franquista, y el régimen contemporáneo a partir de la Constitución Española de 1978 que instaura un estado aconfesional, como se verá *infra*.

Así, en la Constitución de 1931 se diseña un régimen republicano, en el cual el Estado no debe colaborar económicamente, con ninguna religión. Además, se garantiza la libertad religiosa a todos los españoles y extranjeros y se establece una enseñanza laica en las escuelas y colegios, aunque los padres de sus hijos pueden solicitar la enseñanza religiosa para ellos²⁵. Sobre el tema y a propósito del proceso constituyente de 1931, Pelayo Olmedo sostiene que: “Por lo tanto, se puede decir que la libertad ideológica y religiosa

era un derecho inédito en España, sin apenas precedentes normativos, que requería un tratamiento novedoso en la Constitución de 1931. De hecho, determinados sectores de izquierdas avisaban que la solución adoptada por el Texto de 1869 no bastaba para cubrir las aspiraciones de reforma que albergaba la nueva situación política del país. Era necesario, por lo tanto, configurar un sistema que contuviera, como normas programáticas, un reconocimiento completo de la libertad de conciencia, una declaración oficial de separación entre la iglesia y el Estado, una secularización plena de las instituciones públicas y una clara propensión hacia la consecución de la enseñanza laica”²⁶.

Además de las disposiciones de la Constitución Española de 1931 que regulan esta materia, es preciso tener en cuenta su desarrollo legislativo, durante el período en que tuvo vigencia el período republicano. Así, podemos mencionar: La orden sobre la escuela laica de 12 de enero de 1932, el Decreto sobre la disolución de la Compañía de Jesús, de 23 de enero de 1932, la Ley reguladora del divorcio, de 2 de mayo de 1932, la Ley de las confesiones y congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933²⁷, y el Decreto por el que se crean comisiones mixtas para la sustitución de los centros docentes de las órdenes religiosas de 7 de junio de 1933²⁸. Finalmente, durante la guerra civil se emitió el Decreto de 6 de septiembre de 1937, sobre la ocupación

25 Ordóñez Delgado S., y otra, Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo, *Pasado y Memoria*, ob. cit., págs. 63-67. Sobre el particular el artículo 26 de la Constitución Española de 1931 establece, en lo conducente, que: “**Artículo 26** Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la extinción total, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionales y afectados a multas benéficas y docentes”. Por su parte, el artículo 27 ídem estipula: “**Artículo 27** La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos. Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituye circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta constitución para el nombramiento de presidente de la República y para ser presidente del Consejo de ministros”. Finalmente, el artículo 48 ídem contempla que: “**Artículo 48** El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación. La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos”.

26 Pelayo Olmedo (2006). Antecedentes históricos de la regulación del Estatuto Jurídico de las Comunidades Religiosas en España, *Laicidad y Libertades*, No. 6-2006, pág. 405-406.

27 Sobre los alcances de esta ley, Pelayo Olmedo sostiene que: “como se ha advertido por algún autor eclesialista, esta norma no sólo no suaviza los conflictos generados por el tenor constitucional, sino que además se convierte en el paradigma de la regulación anticlerical republicana. Evidentemente esta norma supone, de facto, la inaplicación del Concordato de 1851, reduciendo el régimen de la iglesia católica al régimen común. Por lo tanto, en ella se contiene el derecho aplicable a todas las confesiones religiosas, independientemente de cual fuera”. Véase, sobre el particular, Pelayo Olmedo, Antecedentes históricos de la regulación del Estatuto Jurídico de las Comunidades Religiosas en España, *Laicidad y Libertades*, No. 6-2006, pág. 414-415.

28 Ordóñez Delgado S., y otra, Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo, *Pasado y Memoria*, ob. cit., pág. 66

de edificios correspondientes a las comunidades religiosas, y su utilización con destino docente²⁹.

Con posterioridad, durante la dictadura de Franco, y de acuerdo con Ordóñez Delgado y otra, se dictaba una: *“Circular sobre las prácticas religiosas en las escuelas del 9 de abril de 1937, en la que se decía: “La Escuela faltaría a la misión esencialmente formativa si no recogiera esos latidos (prácticas religiosas) que por ser del espíritu popular lo son de la Cultura, incorporándolos a la tarea pedagógica para imprimirle elevación en los conceptos y fragancia de juvenil alegría en el estilo, características de la escuela de España que renace, frente al laicismo y cursi pedertería de la escuela marxista que hemos padecido”. Declaración que será reforzada cuando la religión católica sea proclamada religión del Estado tal y como se recoge en el artículo 6º del Fuero de los Españoles (1945). En este marco se llevará a cabo la firma Concordato entre el Gobierno franquista y el Vaticano (1953), planteamientos que aún subyacen en el Acuerdo del Gobierno de España con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, del 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre del mismo año”*³⁰.

En este orden de ideas, según Pelayo Olmedo, las dos normas más influentes en este período, en lo que toca a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, fueron, sin duda, el Fuero de los Españoles de 1945 y la Ley de los principios fundamentales del movimiento nacional de 1958. Así, de acuerdo con el mismo autor: *“En la primera de ellas se recoge la postura del Estado español frente a las confesiones religiosas, permitiendo al individuo una esfera de agere licere en la práctica interna de sus creencias y restringiendo toda manifestación externa de culto que no fuera católica. En la segunda norma se realiza una proclamación oficial de confesionalidad ca-*

*tólica contemplando al Derecho canónico como un ordenamiento jurídico primario al que el Estado se remitía formalmente para inspirar su legislación”*³¹.

Pues bien, una vez analizados los antecedentes históricos del principio de laicidad en el constitucionalismo español, y sus diversas etapas, o períodos históricos, a continuación, se ilustrarán los casos del desarrollo constitucional y, legal, en algunos países iberoamericanos, antes de examinar la configuración contemporánea y constitucional del principio de laicidad en España e Italia.

V. Los antecedentes históricos del principio de laicidad en Latinoamérica.

Sobre el particular, es preciso comentar, en esta ocasión, la connotación y los alcances que, en relación con el principio de laicidad, se ha desarrollado en algunos países latinoamericanos. Tales son los casos de países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica (de donde proviene el suscrito), El Salvador, Los Estados Unidos Mexicanos, y la República Oriental del Uruguay.

V.1. Argentina.

En el caso argentino, encontramos diversas cláusulas constitucionales que refuerzan o parten de la existencia de un estado confesional, e indican que el culto del catolicismo reviste el carácter oficial del Estado. Así por ejemplo, en el preámbulo de la constitución vigente, reformada en 1994, se dispone que: *“PREÁMBULO Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para*

29 Ordóñez Delgado S., y otra, Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo, *Pasado y Memoria*, ob. cit., pág. 66

30 Ordóñez Delgado S., y otra, Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo, *Pasado y Memoria*, ob. cit., pág. 67.

31 Pelayo Olmedo (2006). Antecedentes históricos de la regulación del Estatuto Jurídico de las Comunidades Religiosas en España, *Laicidad y Libertades*, No. 6-2006, pág. 411-412.

nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina”.

Sobre los alcances de la promulgación inicial del preámbulo en la Constitución de la Argentina, Alfonso Santiago, sostiene que: “esta disposición constitucional tiene un gran significado político y jurídico. Significa la clara adhesión de nuestra Constitución a una cosmovisión teísta e iusnaturalista. Hay un expreso reconocimiento de una instancia jurídica que está más allá del propio Constituyente y que funda todo el derecho positivo de nuestro país. Dios, y no solo la voluntad de las autoridades estatales, es la última fuente de “razón y justicia”. Es más, los constituyentes dejan claro, antes de ordenar y establecer nuestra norma jurídica fundamental, que reconocen una fuente de justicia, de juridicidad, distinta de ellos mismos y que implícitamente reconocen y consideran como norma suprema y definitiva”³².

Además, y con una fuerte discusión en la sociedad argentina y en la Convención Constituyente sobre el particular, en el artículo 2° de la Constitución se proclama que: “**Artículo 2°.-** El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Al respecto, Alfonso SANTIAGO nos dice, al comentar los alcances de esa decisión, que dicha norma dio cabida a diversas orientaciones interpretativas. Así, “mientras algunos constitucionalistas y algún pronunciamiento aislado de la Corte Suprema afirman que dicha disposición significa lisa y llanamente que el Estado “concorre a sostener económicamente ese culto”, otros autores sostienen que junto a ello, el significado del artículo 2° comprende una adhesión de carácter moral hacia la religión católica. Personalmente compartimos esta segunda postura. Consideramos

que esta interpretación es más acorde con el propio significado del término sostener, con el contexto de las deliberaciones de la Asamblea Constituyente en que fue sancionado el art. 2°, con su ubicación sistemática como segundo artículo del texto constitucional y con la interpretación que le dieron al mismo los primeros gobiernos nacionales, Por otra parte, aportar económicamente al sostenimiento del culto católico, sin considerarlo algo valioso, sin sostenerlo moralmente, sería una decisión carente de sentido”³³.

Finalmente, en 1966 se firma el acuerdo del Estado Argentino con la Santa Sede, que contiene disposiciones muy relevantes en esta materia. Dicho tratado contiene un valor supra legal, en los términos del artículo 75 de la Constitución Argentina de 1994. Esta norma establece que: “22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”³⁴.

En suma, de acuerdo con el mismo autor, es posible calificar al Estado argentino como un régimen que aspira a una laicidad positiva, con motivo de las siguientes notas características:

- Adhesión a una concepción teísta que considera a Dios como fundamento último del orden jurídico y moral (ver el Preámbulo de la Constitución Argentina y su artículo 19).
- La distinción entre la autoridad política y religiosa, consideración positiva del fenómeno y establecimiento de un régimen amplio de libertad de culto, inédito al momento de la sanción de la Constitución Nacional de 1853, lo que es extensivo tanto para nacionales como extranjeros (ver los artículos 14 y 20 ídem).

32 Santiago, A. (2024). La laicidad positiva como modelo al que adscribe la Constitución Argentina en relación con el fenómeno religioso, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Volumen 10, Número 1, págs. 14-15.

33 Santiago, A., La laicidad positiva como modelo al que adscribe la Constitución Argentina en relación con el fenómeno religioso, ob. cit., págs. 19-21.

34 Santiago, A., La laicidad positiva como modelo al que adscribe la Constitución Argentina en relación con el fenómeno religioso, ob. cit., págs. 28-30.

- Consideración preferente al culto católico, apostólico y romano, de acuerdo con diversos fundamentos: históricos, sociológicos y culturales (ver el artículo 2º *ibídem*).
- De una indebida intromisión estatal en la vida en la Iglesia Católica, se pasa a un sistema que garantiza la plena autonomía y libre ejercicio de su mismo.
- La previsión de los modos de colaboración del Estado con la Iglesia Católica, por medio de la firma del concordato. Lo anterior también permite un diálogo con las otras confesiones distintas de la católica³⁵.

V.2. Chile.

Ahora bien, en lo que atañe al supuesto chileno, Del Picó Rubio, sostiene que la dimensión de la laicidad abierta o liberal y pluralista debe considerarse como aplicable, en las relaciones entre las Iglesias y Estado, desde 1925, en que se produce la separación y 1999, cuando se implementa un régimen de igualdad corporativa. En este orden de ideas, este autor rechaza configurar la laicidad en Chile bajo un sistema rígido, en el cual se prioriza la neutralidad del Estado sobre las diversas manifestaciones de los individuos en razón de su libertad religiosa. Así, según el mismo autor, *“en la idea de la laicidad abierta, tal como ya se ha dicho, el Estado no es neutral en el sentido de prescindencia total de lo religioso, sino que a partir de su valoración efectiva, acepta y promueve formas colaborativas orientadas en la búsqueda compartida del bien común”*³⁶. Entre las

razones que motiva, según el autor referido, la conceptualización de la laicidad en Chile, es posible mencionar las siguientes:

- La presencia activa y visible de la comunidad religiosa. Lo anterior supone la participación activa de los cultos religiosos en la sociedad civil, en sus diversas dimensiones, lo que recibe el respaldo estatal y normativo, justamente, a partir de la proclamación de la libertad religiosa en el texto constitucional.
- La perspectiva de laicidad abierta asume que, en la esfera pública, la política deliberativa es producto de un uso público de la razón tanto por parte de los ciudadanos creyentes como de los que no lo son. Ambos grupos forman parte de la dialéctica dirigida a tomar las decisiones políticas fundamentales, en todos los ámbitos del escenario público y social.
- La neutralidad colaborativa. Se parte de un estado chileno que bajo una política de neutralidad permite armonizar las diversas expresiones religiosas, del ámbito público. No se trata de una neutralidad combativa, sino de una que colabora con las confesiones religiosas. También menciona el autor que el carácter no confesional del Estado se encuentra constitucionalmente garantizado, así como la libertad religiosa, ideológica y de pensamiento³⁷.
- La organización de la sociedad. El Estado permite dotar de personalidad jurídica a las distintas confesiones, lo que les permite asegurar una amplia participación en la actividad estatal y social bajo estándares

35 Santiago, A., La laicidad positiva como modelo al que adscribe la Constitución Argentina en relación con el fenómeno religioso, *ob. cit.*, págs. 28-32. Sobre lo anterior, el mismo autor agrega los siguientes componentes de la laicidad positiva en el contexto argentino: a) clara distinción de los ámbitos de la política y la religión, consagrando la laicidad del Estado y la plena autonomía de las comunidades religiosas; b) el reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas; c) consideración positiva del fenómeno religioso y la legitimidad de su presencia en los ámbitos públicos; d) la libertad y autonomía de las comunidades religiosas para el cumplimiento de su misión; las relaciones de cooperación del Estado y las comunidades religiosas. (Ver páginas 32 a 38).

36 Del Picó Rubio, J. (2019). El lugar de la religión en el

Estado laico: el modelo de laicidad en Chile dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley No. 19.638, *Revista de Derecho (Coquimbo, en línea)*, Volumen 26.

37 El artículo 19, párrafo 6º de la Constitución Chile vigente, dispone que: *“6º. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”*.

res de igualdad.

- La secularización. Diversos estudios políticos y de la sociología dan cuenta de este fenómeno en el contexto chileno, lo que refuerza el carácter no confesional del Estado, y la toma de decisiones políticas y normativas en términos seculares³⁸.

V.3. Colombia.

En el constitucionalismo histórico colombiano, desde el siglo XIX, a la actualidad, se han emitido diversas constituciones con orientaciones laicistas y confesionales. Se trata, entonces, de una alternancia pendular. Así, de acuerdo con Vicente PRIETO, *"cuando el poder político es ejercido por regímenes laicistas, se promulga una legislación que incluye la confiscación de bienes eclesiásticos (desamortización de bienes de manos muertas) el control de las actividades eclesiásticas por parte del Estado, la secularización de la educación y de la legislación matrimonial, etc. La "vuelta" a sistemas confesionales, o al menos de "religión protegida", significa en cambio la presencia de la Iglesia en la vida pública (en ocasiones con claras intervenciones de los pastores en cuestiones de política partidista), el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio católico, facilidades tributarias, fuero especial para los eclesiásticos, etc."*³⁹.

De este modo, el mismo autor afirma que, en el desarrollo histórico constitucional colombiano, en esta materia, es posible tener en consideración los siguientes períodos:

- El régimen de confesionalidad católica: formal y material y el patronato cristiano (1824-1853).
- El régimen de separación, entendido en clave laicista (1853-1886);
- El régimen de confesionalidad formal, religión protegida y sociológica (1886-1991).

38 Véase, sobre lo anterior, Del Picó Rubio, J., El lugar de la religión en el Estado laico: el modelo de laicidad en Chile dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley No. 19.638, ob. cit.

39 Ver Prieto, V., La laicidad positiva del Estado colombiano, *Pensamiento y Cultura*, volumen 12-1, junio de 2009, pág. 50.

- Y el régimen establecido por la Constitución de 1991, que se decanta por el reconocimiento pleno de la libertad religiosa, así como, por los principios de laicidad, igualdad y cooperación⁴⁰.

De esta manera, según el mismo autor, la legislación colombiana en materia de libertad religiosa debe ser calificada como abierta y respetuosa de todas las creencias de los colombianos. Así, no solo respeta, sino que acoge y valora todas las expresiones de índole religiosos, en sus diversas expresiones, colectivas, individuales o institucionales. Por ello, en el desarrollo histórico de este principio, *"superada la confesionalidad estatal, el laicismo decimonónico y el régimen de religión protegida por la Constitución de 1886, se ha adoptado el sistema del Estado no confesional, laico. Es, sin embargo, una laicidad que hemos llamado positiva, pues ampara y protege los distintos aspectos del derecho fundamental de libertad religiosa, incluidos aquellos de tipo social e institucional, seguramente los más afectados por posturas laicistas"*⁴¹.

V.4. Costa Rica.

En Costa Rica, al contrario de lo que sucede en otros ordenamientos latinoamericanos,

40 Ver Prieto, V., La laicidad positiva del Estado colombiano, ob. cit., pág. 51. Sobre el tema, los artículos 18 y 19 de la Constitución de la República de Colombia vigente, es decir, la de 1991, estipulan lo que sigue: "Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley". Por su parte, en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, Ley No. 133 de 23 de mayo de 1994, se establece que: "Ninguna Iglesia o confesión religiosa será oficial o estatal" sin embargo, también se dispone que el Estado "no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos". Sobre lo anterior, el mismo autor, *supra* referido, agrega que: "con la expresión "ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal" se define, por tanto, la no confesionalidad del Estado colombiano. Por contraste, con base en el mismo texto, se puede decir que el Estado confesional es el que asume como oficial o estatal una determinada Iglesia o confesión" (ver página 55).

41 Prieto, V. (2009). La laicidad positiva del Estado colombiano, *Pensamiento y Cultura*, volumen 12-1, junio, pág. 50.

en el artículo 75 de la Constitución Política, se proclama el carácter confesional del Estado (o tolerante), en cuya razón la Religión Católica es la oficial, sin impedir, eso sí, el goce y disfrute de otras expresiones religiosas, con los límites del orden público protegido por ley, y sus componentes de Seguridad, Tranquilidad y Salubridad, así como los derechos de terceros.

De ahí que en los últimos años han proliferado diversos estudios y publicaciones, incluyéndose la del suscrito⁴², tendentes a modificar la Constitución e introducir el requisito de la laicidad, como garantía institucional o como parte del contenido de la libertad religiosa. Al respecto, también analizamos en ese trabajo que existen en el Derecho constitucional comparado diversas expresiones del principio de laicidad, razón por la cual, en esta ocasión nos decantamos por potenciar la laicidad positiva y sus diversas dimensiones, a partir de lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Española de 1978⁴³.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido, en su sentencia No. 154/2002 de 18 de julio, lo siguiente: *“En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que «el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener “las consiguien-*

tes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” (STC 177/1996)».

De este modo, después de reconocer el carácter laico en el ordenamiento jurídico costarricense, se debe asumir su dimensión positiva, razón por la cual se deben mantener y potenciar la colaboración del Estado (incluso de índole económica), con las diversas confesiones con las cuales se ha suscrito los acuerdos de cooperación.

En este escenario, el Estado, tras velar por el respeto y la libertad de las religiones, en un marco de pluralismo religioso, debe proteger y fomentar las expresiones culturales y religiosas de los credos. Lo anterior supone el respeto y configuración, como un verdadero derecho fundamental, del uso de los símbolos religiosos en espacios públicos y las imágenes religiosas en edificios estatales. Con lo cual, esa cobertura y esa tutela, salvaguardia y protección de los derechos puede ser objeto de una vertiente individual, como colectiva, es decir, mediante intereses difusos o corporativos. También se debe reconocer y proteger la educación católica en las escuelas públicas, salvo que los padres del menor planteen una gestión para eximir al menor de esa clase de formación.

V.5. El Salvador.

Al respecto, es preciso mencionar que, en las diversas coyunturas tendentes a proclamar y a elaborar una nueva Constitución, en El Salvador, se ha aprovechado ese escenario para revivir discusiones relativas a la configuración constitucional del Estado como confesional o laico. Sobre el tema, Chanta Martínez menciona que: *“ante todo, lo anteriormente expuesto podemos concluir que el debate constitucional sobre la laicidad del Estado salvadoreño fue nuevamente abierto cuando el General Maximiliano Hernández Martínez decidió en 1938 convocar a una*

42 Véase, al efecto, Orozco Solano, V., *Laicidad y libertad de religión*, UBIJUS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, Ciudad de México, 2015.

43 Orozco Solano, V. (2015). *Laicidad y libertad de religión*, UBIJUS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, Ciudad de México.

Asamblea Constituyente para modificar la Constitución de 1886. Ante esto, los sectores católicos vieron que esa era la gran oportunidad para revertir los artículos laicizantes que afectaban directamente a la Iglesia Católica desde hace más de cincuenta años. Es así como se profundiza una fuerte crítica hacia el liberalismo, el comunismo, y la masonería en la prensa católica salvadoreña al considerarlos enemigos de la Iglesia. A la vez, los sectores católicos tenían todavía muy vivo en el recuerdo que cincuenta y tres años atrás la masonería había promovido la laicidad del Estado en la Carta Magna de 1886 y por tanto no vacilarían en lanzar una visión negativa de esta institución en los impresos católicos. En efecto, los impresos católicos eran uno de los principales vehículos que difundían ideas y creaban opinión pública de los grupos católicos”⁴⁴.

Esta discusión se mantuvo dado que la Constitución de 1939 de El Salvador, conservó el carácter laico del Estado, por lo que los sectores católicos continuaron criticando ese régimen normativo y, además, pretendieron demostrar que los Estados que promovían y defendían a la Iglesia Católica ostentaban mayor grado de bienestar que los que abrazan la laicidad. Lo cierto es que este último principio se mantuvo vigente en la esfera pública, lo que generó severas críticas al movimiento liberal, a los masones y a los comunistas de esa época. Sobre el tema, el autor *supra* referido agrega que: “esto nos muestra que el debate sobre el Estado laico iba a continuar durante buena parte del siglo XX y en efecto, cada vez que se diera una reforma constitucional este tema volvería a salir. El discurso católico era similar al del siglo XIX respecto al liberalismo y la masonería. Sin embargo, hoy entraba en juego un nuevo enemigo: el comunismo”⁴⁵.

44 Chanta Martínez, R. (2018). Antilaicismo, anticomunismo, y críticas a la masonería en la prensa católica salvadoreña durante el retorno del debate de la laicidad del Estado (1938-1940), *REHMLAC+*, volumen 10, No. 1, mayo-noviembre, pág. 318.

45 Chanta Martínez, R., Antilaicismo, anticomunismo, y críticas a la masonería en la prensa católica salvadoreña durante el retorno del debate de la laicidad del Estado (1938-1940), ob. cit., pág. 318.

V.6. Los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en lo que toca al caso mexicano, según Rabasa Gamboa, la cuestión o tema religioso ha sido una constante en su constitucionalismo, a partir de su independencia en el Siglo XIX, desde la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta la reforma constitucional de laicidad en 2012, tanto en las constituciones federales, como centralistas⁴⁶.

De esta forma, se pasó de regímenes de intolerancia religiosa, en las Constituciones de 1814, 1824 y 1836 hasta la libertad total de la profesión y práctica religiosa (1917), y en medio la ambigüedad, en 1857. Además, de acuerdo con el autor *supra* referido: “del jacobinismo antieclesiástico (1917) -que por una parte reconoció la libertad de creencias entre las garantías individuales (artículo 24), pero por la otra, negó la personalidad jurídica y derecho de propiedad a las Iglesias, y la posibilidad no sólo para poseer bienes, sino también participar en política con el voto de los religiosos- transitamos a una gran apertura religiosa, sobre todo por lo que se refiere a las Iglesias y asociaciones religiosas, así como por los ministros de culto, con la reforma de 1992 y hasta la laicidad con la reforma de 2012”⁴⁷.

También menciona el autor que durante el siglo XIX se desarrollaría la Guerra de Reforma, que tuvo por fin asegurar la separación entre la Iglesia y el Estado, mediante las Leyes de Reforma de Juárez, que luego Sebastián de Lerdo Tejada en 1873, incorporaría a la Constitución de 1857. Asimismo, en el siglo XX, México experimentó la Guerra de los Cristeros, que provocaría la Ley de Calles, y se extendería entre 1926 y 1929, que dejó un saldo de más de 250000 muertos⁴⁸. Finalmente, el mis-

46 Rabasa Gamboa E., La Constitución y la Religión, *Temas Totales del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit., págs. 105-106.

47 Rabasa Gamboa E., La Constitución y la Religión, *Temas Totales del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit., págs. 105-106.

48 Rabasa Gamboa E., La Constitución y la Religión, *Temas Totales del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit., págs. 105-106.

mo autor agrega que la laicidad, en el contexto mexicano, está integrada por tres elementos, tales son: la libertad de conciencia, autonomía de lo político sobre lo religioso y la igualdad de los particulares y sus asociaciones ante la ley, así como el principio de no discriminación. Por último, el mismo autor agrega lo que se refiere a los conceptos de legitimación de poder y soberanía popular⁴⁹.

V.7. La República Oriental del Uruguay.

Sobre el particular, se ha sostenido que, en el Uruguay, actualmente se práctica un régimen de laicidad muy agresiva de combate, similar al caso francés. Al respecto, Da Silveira sostiene que: *“algunos autores siguen pensando que “la instauración de la laicidad del Estado es necesaria para construir un estado moderno” (...). Los casos que acabo de discutir (refiriéndose a los supuestos de cada Estado, su relación con la Iglesia Católica y demás confesiones) someramente muestran que esta afirmación no resiste la menor confrontación con los hechos. La condición que hace posible la aparición del estado moderno no es la laicidad sino la separación entre el estado y las confesiones religiosas. La laicidad es sólo una versión particularmente extrema y poco difundida de esta separación. Pretender que la laicidad es una condición para la aparición del estado moderno debería llevarnos a afirmar que en el mundo hay sólo dos estados modernos: Francia y Uruguay”*⁵⁰.

Al respecto, Correa Freitas sostiene que la reforma constitucional de 1917 (que entró en

49 Rabasa Gamboa E., La Constitución y la Religión, *Temas Torales del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit., págs. 105-106.

50 Da Silveira, P., Laicidad, esa rareza, ob. cit., 1995, pág. 169. En esta investigación, al contrario, y como se ha sostenido en otros trabajos, se sostiene que la laicidad está estrechamente ligada con la libertad religiosa, razón por la cual se constituye en su fundamento y de garantía institucional, de tal forma que en un estado en que no se proclama la laicidad o la neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso, no hay libertad de religión. Se aboga, en este trabajo, por introducir un régimen de laicidad positiva, a partir del artículo 16 de la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español en esta materia.

vigencia en 1918) es muy importante para valorar el alcance de la separación entre la Iglesia y el Estado, proclamada en su artículo 5°. Esta modificación, con algunas variantes, ha permanecido inalterable en el régimen constitucional uruguayo. En este orden de ideas, el mismo autor advierte que dicha reforma constitucional fue el resultado de una negociación entre nacionalistas católicos y los colorados batllistas liberales, en cuya virtud se admitiría la libertad de cultos, aunque se consagró, de igual modo, la separación de la Iglesia y el Estado; además, se le reconoce a la Iglesia católica el dominio sobre todos los templos construidos total, o de manera parcial, con fondos públicos. Finalmente, se exoneró de toda clase de impuestos al culto de las diversas religiones⁵¹.

Este diseño constitucional, de acuerdo con el autor ya citado, permitió que se consolidara en el Uruguay el estado laico, lo que tiene sus raíces en el proceso histórico por medio del cual se produjo de secularización del Estado, desde la segunda mitad del siglo XIX. En efecto, en este período se aprobaron diversas disposiciones que condujeron al estado uruguayo a asumir la laicidad. Entre ellos se puede mencionar:

- En 1861 la secularización de los cementerios.
- En 1877 la creación de la escuela pública, gratuita y obligatoria.
- En 1879 se implementa la Ley de Registro Civil.
- En 1885 se crea el matrimonio civil obligatorio.
- En 1907 el divorcio por mutuo consentimiento.

51 Véase sobre el particular, Correa Freitas, R., La laicidad del Estado en la Constituyente de 1917, *Anuario del Área Socio-Jurídica*, volumen 10, No. 1, Montevideo, 2018. Sobre el particular, en el artículo 5° de la Constitución Uruguaya de 1918, se indica que: *“Artículo 5°.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido, total o parcialmente, construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente al culto de las diversas religiones”*.

- En 1913 el divorcio por la sola voluntad de la mujer.
- En 1909 se suprimió la enseñanza religiosa de la educación pública⁵².

En suma, con la introducción en la Constitución de 1918 del principio de laicidad o de la separación de la Iglesia y el Estado se pone fin a dicho proceso histórico, habida cuenta que dicha cláusula fue incorporada constitucionalmente, tras una negociación o transacción entre las principales fuerzas políticas, en que se produjeron sendas concesiones por ambas partes. En palabras del autor *supra* referido: *“La transacción entre los partidos tradicionales en la Constituyente de 1917, que en definitiva fue una transacción entre liberales y católicos, fue una solución definitiva para la cuestión de la separación de la Iglesia y el Estado, poniendo fin al inmenso debate que se había generado en nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX”*⁵³.

Lo anterior ha sido el repaso o el desarrollo histórico del principio de laicidad, con algunas particularidades, en el marco de las relaciones entre las Iglesias y los Estados, en el caso latinoamericano, en particular, las situaciones de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay. Así, se contemplan casos como el de Costa Rica, en donde urge la reforma constitucional para introducir el principio de laicidad, en su vertiente positiva, como El Salvador y una propuesta más agresiva en México y el Uruguay.

VI.- Conclusiones.

En este trabajo se examinó, desde una perspectiva histórica y comparada, lo que contempla el artículo 16 de la Constitución Española de 1978, en relación con el principio de

laicidad. Dicha norma consagra que: *“Artículo 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

Con lo cual, el régimen constitucional español, tras declarar o reconocer la libertad ideológica, religiosa y de culto, en sus vertientes interna y externa, así como, el carácter no confesional del Estado, proclama la obligación estatal de tener en cuenta y cooperar con las diversas confesiones con las cuales se ha suscrito acuerdos de colaboración. De ahí que el Tribunal Constitucional Español, ha calificado dichas relaciones como supuestos de laicidad positiva, lo que comprende tres pilares; de neutralidad, en relación con el Estado y las distintas confesiones; de igualdad, entre las distintas religiones, en sus relaciones entre sí y con el aparato estatal; y, de cooperación, que puede ser de contenido económico, al examinar los diversos acuerdos del Estado Español con el Vaticano. Esta configuración del principio de laicidad, sin embargo, no está exenta de críticas, pues algún sector de la doctrina la califica como una especie de confesionalidad, o como una reacción estatal, jurisprudencial y doctrinal, frente a movimientos que pretenden instaurar una neutralidad más agresiva, de combate, liberal o negativa, entre los Estados y las religiones, en donde, por ejemplo, se reprime el uso de símbolos religiosos en escenarios públicos. Ya analizamos que esta versión más agresiva de la laicidad, que se

⁵² Véase, sobre lo anterior, Correa Freitas, R., La laicidad del Estado en la Constituyente de 1917, ob. cit., págs. 101-103.

⁵³ Ver, Correa Freitas, R., La laicidad del Estado en la Constituyente de 1917, ob. cit., pág. 109.

práctica en países como Francia⁵⁴, Bélgica⁵⁵ o Turquía⁵⁶, soslaya la necesidad estatal de proteger y fomentar las expresiones culturales que, en razón de la libertad religiosa, y su libertad de culto, practican los particulares y diversas confesiones católicas, lo que ha sido recogido por órganos jurisdiccionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el conocido criterio del margen de apreciación. De ahí que el estado no debe conformarse con ser neutral frente al fenómeno o el hecho religioso (entendido como la creencia en Dios o en la vida más allá de la muerte), sino que debe proteger y tutelar las diversas expresiones religiosas de los individuos. Debe servir de instrumento en relación con el ejercicio, goce y disfrute de la libertad religiosa, en su más amplia expresión, garantizándose, en todo momento, el derecho de que gozan los particulares, en razón de estas libertades, como la de pensamiento, ideológica y de expresión, con los límites que provienen del orden público protegido por ley (en sus dimensiones de seguridad, moralidad y salubridad), así como de los derechos de terceros.

Con lo anterior nos separamos de la noción de laicidad negativa o liberal que abraza-

54 El artículo 1º de la Constitución Francesa de 1958 estipula que: "ARTÍCULO 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social, que garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de origen, raza, religión y creencias. Su organización es descentralizada.

La ley favorecerá el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales".

55 El artículo 21 de la Constitución de Bélgica establece que: "El Estado no tiene derecho a intervenir ni en el nombramiento ni en la instalación de ministros de cualquier religión, ni a prohibir a estos ministros corresponderse con sus superiores ni a publicar los actos de estos últimos, pero, en este último caso, se aplican las responsabilidades normales en materia de prensa y publicaciones. El matrimonio civil debe siempre preceder a la bendición del matrimonio, salvo las excepciones que establezca la ley en su caso.

56 En el Preámbulo de la Constitución de Turquía se establece, en lo conducente, que: "Que no se concederá protección alguna a una actividad contraria a los intereses nacionales turcos, a la existencia turca y al principio de su indivisibilidad con su Estado y territorio, los valores históricos y morales de Turkishness; el nacionalismo, los principios, las reformas y el civilizacionismo de Atatürk y esa sagrada los sentimientos religiosos no deben participar en absoluto en los asuntos de Estado y la política, como exige el principio de laicidad";

mos en una ocasión anterior, para asumir la laicidad positiva, que mira desde una perspectiva distinta el fenómeno religioso, en la medida en que lo promueve, facilita y coopera con él, con aportes incluso de contenido económico, o bien, con la instalación de imágenes religiosas en edificios públicos, o los símbolos religiosos en escuelas y colegios, por mencionar algunos ejemplos. Dicha expresión del principio de laicidad y libertad religiosa ha sido potenciada por la Sala Constitucional de Costa Rica. Unos ejemplos de lo anterior los podemos encontrar en las sentencias No. 2013-1500, de 30 de enero de 2013, sobre imágenes religiosas en edificios públicos; No. 2014-1732, de 11 de febrero de 2014, sobre el acto de la consagración y la obligación de los servidores públicos, en una misa, de pedir perdón por los pecados que cometieron en el ejercicio de sus funciones; No. 2017-14918, 22 de septiembre de 2017; sobre el uso del kipá en un colegio público; No. 2020-1619 de 24 de enero de 2020, sobre la objeción de conciencia de los jueces; y, No. 2020-1945, de 31 de enero de 2020, sobre el uso del velo islámico en un edificio público, en las cuales la Sala Constitucional se adhirió a una defensa ejemplar de la libertad de religión.

Finalmente, conviene efectuar una precisión conceptual ya realizada en mi libro anterior, aunque con alguna variante, sobre esta materia, en aras de distinguir, como se sabe, la laicidad de combate o el laicismo, de la laicidad liberal, a confesionalidad o laicidad positiva, como lo utilizamos en esta ocasión. En un caso se promueve la represión del fenómeno religioso en escenarios públicos, mientras que, en el otro, al contrario, se potencia la promoción de las diversas confesiones por medio de la actividad estatal⁵⁷.

VII.- Referencias bibliográficas.

Ángel Jusdado, M. (2006). Laicidad en Fran-

57 Véase, en este orden de consideraciones, Orozco Solano, V. (2015). *Laicidad y libertad de Religión*, IIDH, UBI-JUS, CEAD, Ciudad de México, págs. 100-101.

cia: Precedentes y Ley de Separación de 1905 (en el centenario de la Ley). *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 22.

Bauzon, S. (2017). *Le symbole républicain de la laïcité en France*. *Persona y Derecho*, 77.

Chanta Martínez, R. (2018). Antilaicismo, anticomunismo, y críticas a la masonería en la prensa católica salvadoreña durante el retorno del debate de la laicidad del Estado (1938–1940). *REHMLAC+*, 10(1), mayo–noviembre.

Correa Freitas, R. (2018). La laicidad del Estado en la Constituyente de 1917. *Anuario del Área Socio-Jurídica*, 10(1). Montevideo.

Da Silveira, P. (1995). Laicidad, esa rareza. *Prisma*, (4).

Del Picó Rubio, J. (2019). El lugar de la religión en el Estado laico: el modelo de laicidad en Chile dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley No. 19.638. *Revista de Derecho (Coquimbo, en línea)*, 26.

Ordóñez Delgado, S., & Otra. (2007). Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo. *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 6.

Orozco Solano, V. (2015). Laicidad y libertad de religión. UBIJUS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho.

Pelayo Olmedo. (2006). Antecedentes históricos de la regulación del Estatuto Jurídico de las Comunidades Religiosas en España. *Laicidad y Libertades*, (6).

Prieto, V. (2009). La laicidad positiva del Estado colombiano. *Pensamiento y Cultura*, 12(1), junio.

Rabasa Gamboa, E. (2023). La Constitución y la Religión. *Temas Torales del Derecho Constitucional Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investi-

gaciones Jurídicas.

Santiago, A. (2024). La laicidad positiva como modelo al que adscribe la Constitución Argentina en relación con el fenómeno religioso. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 10(1).

Vásquez Alonso, V. (2012). Laicidad y Constitución. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*.

Witte Jr., J. (2017). Teología y política de la libertad religiosa en Norteamérica: cuatro modelos procedentes de la época fundacional. *Persona y Derecho*, 77.

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 18 / 1, Agosto 2025

Costa Rica